

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 676

2 de noviembre de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para requerirle a las compañías proveedoras de servicios de Internet que otorguen a sus clientes un crédito automático en la factura mensual por el tiempo que hubieren tenido el servicio interrumpido; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia desarrollada por la propagación del Coronavirus (COVID-19) hace patente en Puerto Rico una realidad previamente reconocida por la comunidad internacional: el acceso a los servicios de Internet se encuentra inextricablemente ligado al ejercicio pleno de los derechos humanos en el siglo XXI, al desarrollo económico, a la lucha contra la desigualdad, a la capacidad y oportunidad de desempeñar una amplia gama de oficios y profesiones y al desarrollo educativo del estudiantado en todos los niveles.¹ En el contexto presente –en el que se estrenan nuevos modelos académicos y de producción económica que dependen del acceso a la red cibernética– los daños materiales, personales y pecuniarios que producen las interrupciones en el servicio de Internet sobre la población resultan incalculables.

¹ Véanse, el Informe del *Relator especial para la promoción y protección de los derechos a la libertad de opinión y expresión* de la Organización de Naciones Unidas (ONU) de 16 de mayo de 2011; la Resolución A/HRC/20/L.13 de 2012 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU; y la Resolución A/RES/71/212 de 21 de diciembre de 2016 de la Asamblea General de la ONU.

El uso y costumbre entre las empresas proveedoras de servicios de Internet ha sido esperar que las personas clientes presenten una reclamación en la que expongan haber sufrido una interrupción en la conexión para luego adjudicar si, según su criterio, procede la otorgación de un crédito o reembolso por el tiempo que la persona estuvo sin servicio. Si la persona no presenta tal reclamación, se le exige cumplimentar la totalidad del pago mensual, independientemente de no haber recibido el servicio por la totalidad del tiempo. Es ilícito, irrazonable y contrario al texto expreso del Artículo 1253 del Código Civil de Puerto Rico que las compañías proveedoras de servicios de Internet facturen por servicios que incumplieron en proveer o proveyeron de forma parcial o defectuosa, sobre todo cuando se considera que éstas cuentan con la tecnología, los medios y la capacidad para realizar la acreditación correspondiente de forma automática, y que los negocios jurídicos que se pactan con las empresas proveedoras de Internet constituyen contratos de adhesión sobre los cuales las personas consumidoras no tienen control o poder de real de negociación.²

Por lo antes expuesto, en adelante se le requiere a toda empresa o compañía dedicada a proveer servicios de conexión a la Internet otorgar un crédito automático en la factura mensual por el tiempo que su clientela hubiere tenido el servicio interrumpido. Además, se faculta al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico para velar porque la implementación y ejecución de esta Ley no se utilice como subterfugio para aumentar el costo de servicios a las personas consumidoras. Es deber y prerrogativa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico proteger los derechos de las personas consumidoras y velar porque el campo comercial de un servicio que se ha vuelto esencial no se torne en un esquema que propenda al enriquecimiento ilícito.

² “En los contratos con prestaciones recíprocas, una las partes puede rehusar su cumplimiento mientras la otra no cumpla su contraprestación u ofrezca cumplirla. La excepción no procede si la contraprestación debida por el demandante debe cumplirse luego de la prestación que está a cargo del excepcionante. *Si la contraprestación se cumple en forma parcial o defectuosa el excepcionante puede reducir su prestación en proporción a lo que sigue adeudando el demandante*”. Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, según enmendada, Artículo 1253. Énfasis suplido.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Esta Ley se denomina “Ley para la protección del consumidor en la
2 conexión digital”.

3 Sección 2.- Toda empresa o compañía dedicada a proveer servicios de
4 conexión a la Internet otorgará a sus clientes un crédito automático en la factura
5 mensual por el tiempo que hubiere tenido el servicio interrumpido, siempre que el
6 tiempo de interrupción acumulado exceda los sesenta (60) minutos en el ciclo de
7 facturación.

8 Sección 3.- El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico tendrá
9 facultad para imponer una multa de quinientos dólares (\$500.00), por cada violación,
10 a toda empresa o compañía dedicada a proveer servicios de conexión a la Internet
11 hallada incurso en violar la Sección 1 de esta Ley.

12 Sección 4.- El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico tendrá
13 facultad para imponer una multa de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) a
14 toda empresa o compañía dedicada a proveer servicios de conexión a la Internet que
15 utilizare el mandato de implementar y ejecutar esta Ley como subterfugio para para
16 aumentar el costo de servicios a las personas consumidoras.

17 Si, luego de emitida la primera multa, la empresa o compañía no desistiera del
18 aumento ilegal, o reincidiera en la conducta vedada en esta Sección, el Negociado de
19 Telecomunicaciones de Puerto Rico tendrá facultad para imponer una segunda
20 multa de un millón de dólares (\$1,000,000.00).

1 Sección 5.- Toda empresa o compañía dedicada a proveer servicios de
2 conexión a la Internet mantendrá en su página web un registro público en el que
3 identificará las interrupciones de impacto general o regional. El registro delimitará el
4 área afectada y tiempo de interrupción de servicio.

5 Sección 6.- Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere
6 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
7 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
8 dictamen adverso.

9 Sección 7.- Se enmienda el inciso (u) del Artículo 2 de la Ley Núm. 213-1996,
10 según enmendada, denominada “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de
11 1996”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

13 Será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

14 (a) ...

15 (b) ...

16 (c) ...

17 (d) ...

18 (e) ...

19 (f) ...

20 (g) ...

21 (h) ...

22 (i) ...

- 1 (j) ...
- 2 (k) ...
- 3 (l) ...
- 4 (m) ...
- 5 (n) ...
- 6 (o) ...
- 7 (p) ...
- 8 (q) ...
- 9 (r) ...
- 10 (s) ...
- 11 (t) ...
- 12 (u) garantizar que aquellas interrupciones de servicios que sean
- 13 inevitables deberán corregirse con la mayor rapidez posible. Si
- 14 éstas excedieran de un tiempo razonable, las compañías de
- 15 telecomunicaciones proveerán para la acreditación de la parte
- 16 proporcional de la renta básica, *de conformidad con la "Ley para la*
- 17 *protección del consumidor en la conexión digital"*;
- 18 (v) ...
- 19 (w) ...".

20 Sección 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

21 aprobación.